



Boletín N° 1195 - Fecha: 31/03/2026

Presidente: Sr. Aiassa Jesús María

Secretario: Sr. Farsaci Ricardo Andrés

Vocales Titulares: Rivero Oscar Luis, Cuello Jorge Esteban y Soda Santiago Nicolás

Se da lectura al acta anterior y se aprueba por unanimidad sin observaciones.

Resoluciones:

TARJETAS AMARILLAS (3 acumuladas)

INDEPENDIENTE

Serrano Acuña Lautaro Benjamín.

Villafañe Juan Cruz.

JORGE NEWBERY

Ramírez Felipe.

UNIÓN LAGUNENSE

Martini Santiago.

---0---

SANCIONADOS

ATLÉTICO (PASCANAS)

Pereyra Carlos David. 1 partido Art. 207, 32, 33 y 40 RTP.

INDEPENDIENTE (PASCANAS)

Bazan Paulo Valentín. 1 partido Art. 202 b, 32, 33 y 40 RTP.

LAMBERT (MONTE MAIZ)

Pucheta Martin. 3 partidos Art. 200 A11, 32, 33 y 40 RTP.

OLIMPO (LABORDE)

Espeche Ruarte Dardo. 2 partidos Art. 205 b, 32, 33 y 40 RTP.

RENNY (ESCALANTE)

Reina Ezequiel. 3 partidos Art. 200 A7, 32, 33 y 40 RTP.

RURAL (SANTA EUFEMIA)

Oviedo Jonathan Nicolás. 1 partido Art. 207, 32, 33 y 40 RTP.

TALLERES (ETRURIA)

Borgogno Peralta Jerónimo. 2 partidos Art. 201 B 8, 32, 33 y 40 RTP.

---0---

EXPEDIENTE 2/2026. CLUB ATLETICO ATENAS – REQUERIMIENTO

Y VISTO... el Expediente 2/2026 - CLUB ATLÉTICO ATENAS - REQUERIMIENTO.

Y CONSIDERANDO... Que motiva este expediente la nota del Club Atlético Unión Lagunense, referida en el Boletín 1191 del 17/03/2026, relativa al partido disputado en fecha 15/03/2026 entre el Club Atlético Atenas (local) y el Club Atlético Unión Lagunense (La Laguna), en la Zona I del Campeonato Apertura de Primera División "Hugo Alberto Soliani".

Que en tal circunstancia se citó en ese Boletín al Club Atenas para que sus autoridades ejerzan el correspondiente derecho de defensa institucional, lo cual efectuaron mediante escrito de descargo presentado en tiempo y forma.

Asimismo, se solicitó al Sr. Árbitro Edgar Meineri que proceda a ampliar, ratificar y/o rectificar su informe, lo cual cumplimentó adecuadamente.

De la ampliación del informe surgen circunstancias que dan mayor certeza sobre ciertos hechos y sobre la forma en la cual ocurrieron, ya sea en cuanto a los horarios de llegada, cambio de vestuario acordado, controles policiales del caso, ausencia de deber relativo a presentarse el árbitro en el vestuario para indicar el comienzo de la segunda etapa del juego, etc.

En el marco de tales avances del procedimiento, surgió de la citada ampliación del informe una circunstancia que podría implicar algún nivel de eventual responsabilidad del Club Lagunense, por lo cual, como primera medida, se procedió a citar a sus autoridades para que ejerzan el derecho de defensa institucional, en audiencia fijada para el día 31/03/2026 o mediante descargo escrito.

La institución requerida presentó en tiempo y forma un descargo escrito lo suficientemente claro y explicativo de su versión de los hechos.

Este HTD tiene dicho, en línea y en consonancia con fallos del Tribunal de Disciplina del Consejo Federal del Fútbol Argentino, que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que en el presente expediente se han probado hechos que resultan encuadrables en los artículos 111 y 110 inciso a) del RTP, por remisión que efectúa el primero de ellos hacia el nombrado en segundo término. Por su parte, a través de los arts. 32 y 33, el RTP manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32). Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas indica que en el presente supuesto resultan de aplicación distintos artículos del RTP, en función de los principios constitucionales de legalidad y exterioridad, que configuran la clara adecuación típica de los hechos con el dispositivo legal citado.

Finalmente, y no menos importante, vale destacar que este Tribunal efectúa en sus deliberaciones y en sus procesos decisorios un específico control respecto a la cuantificación de la pena, con la finalidad de que cualquier sanción que llegue a imponer logre enmarcarse dentro del principio de razonabilidad, sin el cual perdería todo sentido la misma.

Por lo expresado, SE RESUELVE:

Sancionar al Club Atlético Unión Lagunense (La Laguna), por aplicación de los artículos 111 y 110 inciso a) del RTP, con la pena total de multa de veinte (20) entradas valor fútbol mayor.

---O---

OBSERVACIONES

1) Se informa que por razones ajenas a este Tribunal no se han podido subir todas las sanciones al sistema Comet porque no han sido debidamente cargados en el citado sistema los siguientes partidos: Olimpo vs. Recreativo (Primera y Reserva).

2) Se REITERA CON **CARÁCTER DE URGENCIA**, a los Sres. Delegados que envíen al correo electrónico de este Tribunal, cuya dirección es htdligabeccarvarela@gmail.com, los listados de buena fe de todas las categorías (jugadores y cuerpos técnicos) **EN FORMATO EXCEL**. No han cumplido aún: ARGENTINO (MONTE MAÍZ), ATENAS (UCACHA), RECREATIVO (LABORDE), RENNY (ESCALANTE), SARMIENTO (IDIAZÁBAL), SPORTIVO (CHAZÓN).

Finalizó la sesión a las 23:35 horas.